

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

Reglamento (CE) nº 2055/96 de la Comisión, de 28 de octubre de 1996, por el que se fijan las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria 1

Reglamento (CE) nº 2056/96 de la Comisión, de 28 de octubre de 1996, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales 3

Reglamento (CE) nº 2057/96 de la Comisión, de 28 de octubre de 1996, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz 5

* Reglamento (CE) nº 2058/96 de la Comisión, de 28 de octubre de 1996, relativo a la apertura y gestión de un contingente arancelario de partidos de arroz del código NC 1006 40 00 para la producción de preparaciones alimenticias del código NC 1901 10 7

* Reglamento (CE) nº 2059/96 de la Comisión, de 28 de octubre de 1996, por el que se aplaza la aplicación del Reglamento (CEE) nº 1907/90 relativo a determinadas normas de comercialización de los huevos 11

Reglamento (CE) nº 2060/96 de la Comisión, de 28 de octubre de 1996, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 12

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

96/618/CE:

* Decisión de la Comisión, de 16 de octubre de 1996, por la que se autoriza a los Estados miembros a establecer excepciones a determinadas disposiciones de la Directiva 77/93/CEE del Consejo respecto de las patatas originarias de la República de Senegal que no sean para siembra 14

* **Decisión de la Comisión, de 16 de octubre de 1996, por la que se modifica la Decisión 95/233/CE en la que se establece la relación de terceros países de los que los Estados miembros autorizan importaciones de aves de corral vivas y huevos para incubar (¹) 18**

(¹) Texto pertinente a los fines del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) N° 2055/96 DE LA COMISIÓN

de 28 de octubre de 1996

por el que se fijan las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el párrafo tercero del apartado 2 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece una organización común del mercado del arroz⁽³⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2681/74 del Consejo, de 21 de octubre de 1974, relativo a la financiación comunitaria de los gastos resultantes del suministro de productos agrícolas en virtud de la ayuda alimentaria⁽⁴⁾, establece que corresponde al Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria sección «Garantía», la parte de los gastos correspondiente a las restituciones a la exportación fijadas en la materia con arreglo a las normas comunitarias;

Considerando que, con objeto de facilitar la elaboración y la gestión del presupuesto para las acciones comunitarias de ayuda alimentaria y con el fin de permitir a los Estados miembros conocer el nivel de participación comunitaria en la financiación de las acciones nacionales de ayuda alimentaria, es necesario determinar el nivel de las restituciones concedidas para dichas acciones;

Considerando que las normas generales y las modalidades de aplicación establecidas por el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 1766/92 y por el artículo 13 del Regla-

mento (CE) n° 3072/95 para las restituciones a la exportación son aplicables *mutatis mutandis* a las mencionadas operaciones;

Considerando que los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para el cálculo de la restitución a la exportación en el caso del arroz se definen en el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 3072/95;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria realizadas en el marco de convenios internacionales o de otros programas complementarios, así como para la ejecución de otras medidas comunitarias de suministro gratuito, las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz se fijarán con arreglo al Anexo.

Artículo 2

Las restituciones fijadas en el presente Reglamento no se considerarán restituciones diferenciadas según el destino.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de noviembre de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de octubre de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO n° L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.

⁽³⁾ DO n° L 329 de 30. 12. 1995, p. 18.

⁽⁴⁾ DO n° L 288 de 25. 10. 1974, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de octubre de 1996, por el que se fijan las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria

(en ecus/t)

Código del producto	Importe de las restituciones
1001 10 00 400	13,00
1001 90 99 000	13,00
1002 00 00 000	31,00
1003 00 90 000	31,00
1004 00 00 400	31,00
1005 90 00 000	38,00
1006 20 92 000	210,00
1006 20 94 000	210,00
1006 30 42 000	263,00
1006 30 44 000	263,00
1006 30 92 100	263,00
1006 30 92 900	263,00
1006 30 94 100	263,00
1006 30 94 900	263,00
1006 30 96 100	263,00
1006 30 96 900	263,00
1006 30 98 100	263,00
1006 30 98 900	263,00
1006 40 00 000	—
1007 00 90 000	38,00
1101 00 15 100	17,00
1101 00 15 130	17,00
1102 20 10 200	52,85
1102 20 10 400	45,30
1102 30 00 000	—
1102 90 10 100	45,59
1103 11 10 200	17,00
1103 11 90 200	17,00
1103 13 10 100	67,95
1103 14 00 000	—
1104 12 90 100	55,92
1104 21 50 100	60,78

Nota: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO n° L 366 de 24. 12. 1987, p. 1) modificado.

REGLAMENTO (CE) Nº 2056/96 DE LA COMISIÓN**de 28 de octubre de 1996****por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 923/96 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1517/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 en lo relativo al régimen de importación y exportación aplicable a los piensos compuestos a base de cereales y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1162/95 por el que se establecen disposiciones especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de los cereales y del arroz⁽³⁾, ha definido, en su artículo 2, los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para calcular la restitución para dichos productos;

Considerando que dicho cálculo debe tener en cuenta asimismo el contenido de productos de cereales; que no obstante, debe abonarse, por razones de simplificación, una restitución para el maíz, el cereal más utilizado habitualmente en los piensos compuestos exportados, y los productos derivados del maíz, y para otros cereales, los productos de cereales elegibles, con excepción del maíz y los productos derivados del maíz; que debe concederse una restitución en función de la cantidad de productos de cereales contenida en los piensos compuestos;

Considerando que, además, el importe de la restitución debe tener en cuenta las posibilidades y las condiciones de venta de los productos de que se trate en el mercado

mundial, el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad y el aspecto económico de las exportaciones;

Considerando no obstante que, para fijar la restitución, parece adecuado, en el momento actual, basarse en la diferencia comprobada, en el mercado comunitario y en el mercado mundial, de los costes de las materias primas utilizadas generalmente en dichos piensos compuestos, lo que permite tener en cuenta con mayor precisión la realidad económica de las exportaciones de dichos productos;

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes; que puede modificarse en el intervalo;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1380/95⁽⁵⁾, prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7 del citado Reglamento ni al Reglamento (CE) nº 462/96 del Consejo⁽⁶⁾; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las restituciones por exportación de los piensos compuestos incluidos en el Reglamento (CEE) nº 1766/92 y sujetos al Reglamento (CE) nº 1517/95 quedan fijadas con arreglo al Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de noviembre de 1996.

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO nº L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.

⁽³⁾ DO nº L 147 de 30. 6. 1995, p. 51.

⁽⁴⁾ DO nº L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

⁽⁵⁾ DO nº L 138 de 21. 6. 1995, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 65 de 15. 3. 1996, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de octubre de 1996.

Por la Comisión
 Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de octubre de 1996, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales

Códigos de los productos a los que se aplican las restituciones por exportación⁽¹⁾:

2309 10 11 000, 2309 10 13 000, 2309 10 31 000,
 2309 10 33 000, 2309 10 51 000, 2309 10 53 000,
 2309 90 31 000, 2309 90 33 000, 2309 90 41 000,
 2309 90 43 000, 2309 90 51 000, 2309 90 53 000.

(en ecus/t)

Productos de cereales ⁽²⁾	Importe de las restituciones ⁽³⁾
Maíz y productos derivados del maíz: Códigos NC 0709 90 60, 0712 90 19, 1005, 1102 20, 1103 13, 1103 29 40, 1104 19 50, 1104 23, 1904 10 10	37,75
Productos de cereales ⁽²⁾ , excepto el maíz y los productos derivados del maíz	18,39

⁽¹⁾ Los códigos de los productos se establecen en el sector nº 5 del Anexo del Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO nº L 366 de 24. 12. 1987, p. 1), modificado.

⁽²⁾ Para la percepción de la restitución sólo se tendrá en cuenta el almidón o la fécula de productos a base de cereales.

Se considerarán «productos a base de cereales» los incluidos en las subpartidas 0709 90 60 y 0712 90 19, en el capítulo 10, en las partidas 1101, 1102, 1103 y 1104 (con exclusión de la subpartida 1104 30) y el contenido en cereales de los productos comprendidos en las subpartidas 1904 10 10 y 1904 10 90 de la nomenclatura combinada. El contenido en cereales de los productos comprendidos en las subpartidas 1904 10 10 y 1904 10 90 de la nomenclatura combinada se considerará equivalente al peso de esos productos finales.

Cuando el origen del almidón o la fécula no pueda determinarse con precisión mediante un análisis, no se abonará ninguna restitución para los cereales.

⁽³⁾ Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 990/93 modificado y en el Reglamento (CE) nº 462/96.

REGLAMENTO (CE) N° 2057/96 DE LA COMISIÓN

de 28 de octubre de 1996

por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece una organización común del mercado del arroz⁽³⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 1766/92 y en el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 3072/95, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dichos Reglamentos y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 3072/95, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de cereales, de arroz y arroz partido y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios de los cereales, el arroz y el arroz partido y de los productos del sector de los cereales en el mercado mundial; que, con arreglo a lo dispuesto en los mismos artículos, es conveniente asimismo garantizar a los mercados de cereales una situación equilibrada y un desarrollo natural en lo relativo a precios e intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1518/95 del Consejo⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 2993/95⁽⁵⁾, relativo al régimen de importación y de exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz ha definido, en su artículo 4, los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para calcular la restitución para dichos productos;

Considerando que es conveniente graduar la restitución que debe asignarse a determinados productos transformados en función, según los productos, de su contenido de cenizas, de celulosa, de envueltas, de proteínas, de materias grasas o de almidón, puesto que dicho contenido

es especialmente significativo de la cantidad de producto de base realmente incorporado en el producto transformado;

Considerando que, en lo que se refiere a las raíces de mandioca y a las demás raíces y tubérculos tropicales, así como a sus harinas, el aspecto económico de las exportaciones que pueden preverse teniendo en cuenta, en particular, la naturaleza y el origen de dichos productos no requiere en la actualidad la fijación de una restitución a la exportación; que, para determinados productos transformados a base de cereales, la escasa importancia de la participación de la Comunidad en el comercio mundial no requiere en la actualidad la fijación de una restitución a la exportación;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes; que puede modificarse en el intervalo;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 990/93 del Consejo⁽⁶⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 1380/95⁽⁷⁾, prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7, y en el Reglamento (CE) n° 462/96 del Consejo⁽⁸⁾; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que algunos productos transformados a base de maíz pueden someterse a un tratamiento térmico, con el riesgo de que se perciba por ellos una restitución que no corresponda a la calidad del producto; que es conveniente precisar que tales productos, que contienen almidón pregelatinizado, no pueden beneficiarse de restituciones por exportación;

Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan, con arreglo al Anexo del presente Reglamento, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1766/92 y en la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 3072/95 y sujetos al Reglamento (CE) n° 1518/95.

⁽¹⁾ DO n° L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO n° L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.⁽³⁾ DO n° L 329 de 30. 12. 1995, p. 18.⁽⁴⁾ DO n° L 147 de 30. 6. 1995, p. 55.⁽⁵⁾ DO n° L 312 de 23. 12. 1995, p. 25.⁽⁶⁾ DO n° L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.⁽⁷⁾ DO n° L 138 de 21. 6. 1995, p. 1.⁽⁸⁾ DO n° L 65 de 15. 3. 1996, p. 1.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de noviembre de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de octubre de 1996.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de octubre de 1996, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz

<i>(en ecus/t)</i>		<i>(en ecus/t)</i>	
Código del producto	Importe de las restituciones ⁽¹⁾	Código del producto	Importe de las restituciones ⁽¹⁾
1102 20 10 200 ⁽²⁾	52,85	1104 23 10 100	56,63
1102 20 10 400 ⁽²⁾	45,30	1104 23 10 300	43,41
1102 20 90 200 ⁽²⁾	45,30	1104 29 11 000	6,51
1102 90 10 100	45,59	1104 29 51 000	6,38
1102 90 10 900	31,00	1104 29 55 000	6,38
1102 90 30 100	50,33	1104 30 10 000	1,60
1103 12 00 100	50,33	1104 30 90 000	9,44
1103 13 10 100 ⁽²⁾	67,95	1107 10 11 000	11,36
1103 13 10 300 ⁽²⁾	52,85	1107 10 91 000	54,09
1103 13 10 500 ⁽²⁾	45,30	1108 11 00 200	12,76
1103 13 90 100 ⁽²⁾	45,30	1108 11 00 300	12,76
1103 19 10 000	31,12	1108 12 00 200	60,40
1103 19 30 100	47,10	1108 12 00 300	60,40
1103 21 00 000	6,51	1108 13 00 200	60,40
1103 29 20 000	31,00	1108 13 00 300	60,40
1104 11 90 100	45,59	1108 19 10 200	70,22
1104 12 90 100	55,92	1108 19 10 300	70,22
1104 12 90 300	44,74	1109 00 00 100	0,00
1104 19 10 000	6,51	1702 30 51 000 ⁽¹⁾	62,51
1104 19 50 110	60,40	1702 30 59 000 ⁽²⁾	47,86
1104 19 50 130	49,08	1702 30 91 000	62,51
1104 21 10 100	45,59	1702 30 99 000	47,86
1104 21 30 100	45,59	1702 40 90 000	47,86
1104 21 50 100	60,78	1702 90 50 100	62,51
1104 21 50 300	48,62	1702 90 50 900	47,86
1104 22 20 100	44,74	1702 90 75 000	65,50
1104 22 30 100	47,53	1702 90 79 000	45,46
		2106 90 55 000	47,86

⁽¹⁾ Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en los Reglamentos (CEE) n° 990/93 modificado y (CE) n° 462/96.

⁽²⁾ No se concederá ninguna restitución por los productos a los que se haya sometido a un tratamiento térmico que produzca una pregelatinización del almidón.

⁽³⁾ Las restituciones se concederán de conformidad con el Reglamento (CEE) n° 2730/75 (DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 20), modificado.

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO n° L 366 de 24. 12. 1987, p. 1), modificado.

REGLAMENTO (CE) Nº 2058/96 DE LA COMISIÓN

de 28 de octubre de 1996

relativo a la apertura y gestión de un contingente arancelario de partidos de arroz del código NC 1006 40 00 para la producción de preparaciones alimenticias del código NC 1901 10

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1095/96 del Consejo, de 18 de junio de 1996, relativo a la aplicación de las concesiones que figuran en la lista CXL elaborada a raíz de la conclusión de las negociaciones enmarcadas en el apartado 6 del artículo XXIV del GATT⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 1,

Considerando que, entre las concesiones arriba mencionadas, figura un contingente arancelario de 1 000 toneladas de partidos de arroz, del código NC 1006 40 00, que pueden importarse anualmente para la producción de preparaciones alimenticias del código NC 1901 10;

Considerando que, para garantizar la correcta gestión administrativa del régimen antes citado, deben adoptarse disposiciones particulares relativas a la presentación de solicitudes y la expedición de certificados; que esas disposiciones complementan o establecen excepciones a las del Reglamento (CE) nº 3719/88 de la Comisión⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2137/95⁽³⁾;

Considerando que es necesario adoptar disposiciones particulares para garantizar que los partidos de arroz importados no se utilicen para fines distintos de los previstos; que, con este fin, conviene que la exención de los derechos de aduana quede supeditada al compromiso, por parte del importador, de utilizarlos para los fines previstos y a la constitución de una garantía por un importe igual al de los derechos de aduana que no se hayan percibido; que la gestión continua de este régimen hace necesario que se fije un plazo razonable para la transformación del producto; que la expedición de mercancías deberá ir acompañada de un ejemplar de control T5 expedido por el Estado miembro en el que se efectúe el despacho a libre práctica, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2913/92 del Consejo, por el que se establece el Código Aduanero Común⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1676/96⁽⁵⁾, que constituye el instrumento apropiado para aportar la prueba de la transformación; que, cuando la transformación tiene lugar en el Estado miembro en el que se ha efectuado el despacho a libre práctica, la prueba de la transformación puede consistir en un documento nacional equivalente;

Considerando que, aunque la garantía se constituye para avalar el pago de una posible deuda aduanera de importación, es preciso establecer cierta flexibilidad en lo que respecta a la devolución de la misma;

Considerando que procede indicar que las disposiciones del Reglamento (CE) nº 1162/95, de la Comisión, de 23 de mayo de 1995, por el que se establecen disposiciones particulares del régimen de certificados de importación y exportación en el sector de los cereales y el arroz⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1527/96⁽⁷⁾, son también aplicables en el marco del presente Reglamento;

Considerando que, con objeto de garantizar la gestión eficaz del régimen establecido, es conveniente que la garantía relativa a los certificados de importación previstos en dicho régimen quede fijada en 25 ecus por tonelada;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se abre un contingente arancelario anual de 1 000 toneladas de partidos de arroz, del código NC 1006 40 00, con derecho de aduana igual a cero, destinado a la producción de preparaciones alimenticias del código NC 1901 10, de conformidad con las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 2

1. Las solicitudes de certificado deberán referirse a una cantidad que no podrá ser inferior a 5 ni superior a 500 toneladas de peso del producto.

2. La solicitud de certificado de importación deberá ir acompañada de:

- la prueba de que el solicitante es una persona física o jurídica que lleva ejerciendo una actividad comercial durante un año como mínimo en el sector del arroz y que está debidamente registrada en el Estado miembro en el que se presenta la solicitud,
- una declaración por escrito del solicitante en la que se certifique que ha presentado una única solicitud. En el caso de que el solicitante presente más de una solicitud de certificado de importación, no se aceptará ninguna de ellas.

⁽¹⁾ DO nº L 146 de 20. 6. 1996, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 214 de 8. 9. 1995, p. 21.

⁽⁴⁾ DO nº L 253 de 11. 10. 1993, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 218 de 28. 8. 1996, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 117 de 24. 5. 1995, p. 2.

⁽⁷⁾ DO nº L 190 de 31. 7. 1996, p. 23.

3. En la casilla 7 de la solicitud de certificado y del certificado de importación deberá indicarse el país de procedencia y señalarse con una cruz la indicación «sí».

4. La solicitud de certificado y el certificado de importación incluirán:

a) en la casilla 20, una de las indicaciones siguientes:

- Partidos de arroz, del código NC 1006 40 00, destinados a la producción de preparaciones alimenticias del código NC 1901 10
- Brudris, henhørende under KN-kode 1006 40 00, bestemt til fremstilling af tilberedte næringsmidler, henhørende under KN-kode 1901 10
- Bruchreis des KN-Codes 1006 40 00, bestimmt zur Herstellung von Lebensmittelzubereitungen des KN-Codes 1901 10
- Θραύσματα ρυζιού υπαγόμενα στον κωδικό ΣΟ 1006 40 00, που προορίζονται για την παραγωγή παρασκευασμάτων διατροφής του κωδικού ΣΟ 1901 10
- Broken rice of CN code 1006 40 00 for production of food preparations of CN code 1901 10
- Brisures de riz, relevant du code NC 1006 40 00, destinées à la production de préparations alimentaires du code NC 1901 10
- Rotture di riso, di cui al codice NC 1006 40 00, destinate alla produzione di preparazioni alimentari del codice NC 1901 10
- Breukrijst van GN-code 1006 40 00, voor de produktie van voor voeding bestemde bereidingen van GN-code 1901 10
- Trincas de arroz do código NC 1006 40 00, destinadas à produção de preparações alimentares do código NC 1901 10
- CN-koodiin 1006 40 00 kuuluvat rikkoutuneet riisinjyvät CN-koodiin 1901 10 kuuluvien elintarvikkealasteiden valmistamiseksi
- Brutet ris som omfattas av KN-nummer 1006 40 00, avsett för produktion av livsmedelsberedningar som omfattas av KN-nummer 1901 10;

b) en la casilla 24, una de las indicaciones siguientes:

- Exención del derecho de aduana [Reglamento (CE) nº 2058/96]
- Toldfri (Forordning (EF) nr. 2058/96)
- Zollfrei (Verordnung (EG) Nr. 2058/96)
- Απαλλαγή δασμού [κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 2058/96]
- Free of customs duty (Regulation (EC) No 2058/96)
- Exemption du droit de douane [Règlement (CE) nº 2058/96]
- Esenzione dal dazio doganale [Regolamento (CE) n. 2058/96]
- Vrijgesteld van douanerecht (Verordening (EG) nr. 2058/96)
- Isenção de direito aduaneiro [Regulamento (CE) nº 2058/96]
- Tullivapaa (asetuksen (EY) N:o 2058/96)
- Tullfri (Förordning (EG) nr 2058/96).

5. No obstante lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento (CE) nº 1162/95, el importe de la garantía relativa

a los certificados de importación previstos en el presente Reglamento será de 25 ecus por tonelada.

Artículo 3

1. El día de presentación de las solicitudes de certificado, los Estados miembros comunicarán a la Comisión por télex o telefax las cantidades que sean objeto de las solicitudes de certificado, desglosadas por países de procedencia, así como el nombre y dirección de los solicitantes.

2. El certificado de importación se expedirá el undécimo día laborable siguiente al de la presentación de la solicitud, dentro del límite de la cantidad indicada en el artículo 1.

3. Cuando las cantidades objeto de la solicitud sobrepasen la cantidad indicada en el artículo 1, la Comisión fijará un porcentaje único de reducción de las mismas y comunicará esta decisión a los Estados miembros en un plazo de diez días laborables a partir del día de presentación de las solicitudes de certificados.

4. Si la reducción contemplada en el apartado 3 resulta en una o varias cantidades inferiores a 20 toneladas por solicitud, el Estado miembro llevará a cabo la asignación de dichas cantidades mediante sorteo entre los agentes económicos interesados en lotes de 20 toneladas y, en su caso, en un lote con el saldo.

5. Cuando la cantidad para la que se ha expedido el certificado de importación sea inferior a la solicitada, el importe de la garantía contemplada en el apartado 5 del artículo 2 se reducirá proporcionalmente.

6. No obstante lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 3719/88, los derechos resultantes del certificado de importación no serán transmisibles.

Artículo 4

Los Estados miembros comunicarán por télex o telefax a la Comisión los datos siguientes:

a) a más tardar en los dos días laborables siguientes a su expedición, las cantidades para las que se hayan expedido los certificados de importación, con indicación de la fecha, país de origen y nombre y dirección de los titulares;

b) en caso de anulación del certificado, a más tardar en los dos días laborables siguientes a la misma, las cantidades para las que se han anulado los certificados, así como el nombre y dirección de los titulares de los certificados anulados;

c) el último día laborable de cada mes siguiente al del despacho a libre práctica, las cantidades que han sido efectivamente despachadas a libre práctica, desglosadas por países de origen.

Las informaciones anteriores se comunicarán por separado de las relativas a las demás solicitudes de certificados de importación en el sector del arroz y de conformidad con las mismas disposiciones.

Artículo 5

1. La exención del derecho de aduana estará supeditada a:

a) el compromiso por escrito del importador, suscrito en el momento de efectuar el despacho a libre práctica, de que la mercancía declarada se transformará de conformidad con las indicaciones de la casilla 20 del certificado en un plazo de seis meses a partir de la fecha de aceptación de la declaración de despacho a libre práctica;

b) la constitución por parte del importador de una garantía, al efectuar el despacho a libre práctica, por un importe igual al derecho de aduana establecido en la nomenclatura combinada para los partidos de arroz.

2. Al efectuar el despacho a libre práctica, el importador indicará como lugar de transformación bien el nombre de una empresa de transformación y de un Estado miembro, o bien un máximo de cinco establecimientos de transformación diferentes. La expedición de la mercancía deberá ir acompañada de un ejemplar de control T5 elaborado en el Estado miembro de partida que, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2454/93, constituirá la prueba de la transformación.

No obstante, cuando la transformación tenga lugar en el Estado miembro en que se haya efectuado el despacho a libre práctica, la prueba de la transformación podrá ser un documento nacional equivalente.

3. El ejemplar de control T5 incluirá:

a) en la casilla 104, una de las siguientes indicaciones:

- Destinadas a la producción de preparaciones alimenticias del código NC 1901 10
- Bestemt til fremstilling af tilberedte næringsmidler, henhørende under KN-kode 1901 10
- Bestimmt zur Herstellung von Lebensmittelzubereitungen des KN-Codes 1901 10
- Προορίζονται για την παραγωγή παρασκευασμάτων διατροφής του κωδικού ΣΟ 1901 10
- For production of food preparations of CN code 1901 10
- Destinées à la production de préparations alimentaires du code NC 1901 10
- Destinate alla produzione di preparazioni alimentari del codice NC 1901 10
- Bestemd voor de produktie van voor voeding bestemde bereidingen van GN-code 1901 10
- Destinadas à produção de preparações alimentares do código NC 1901 10
- Tarkoitettu CN-koodiin 1901 10 kuuluvien elintarvikevalmisteiden valmistukseen
- Avsett för produktion av livsmedelsberedningar som omfattas av KN-nummer 1901 10;

b) en la casilla 107, una de las siguientes indicaciones:

- Reglamento (CE) nº 2058/96 — artículo 4
- Forordning (EF) nr. 2058/96 — artikel 4
- Verordnung (EG) Nr. 2058/96 — Artikel 4
- Κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 2058/96 — άρθρο 4
- Article 4 of Regulation (EC) No 2058/96
- Règlement (CE) nº 2058/96 — article 4
- Regolamento (CE) n. 2058/96 — articolo 4
- Verordening (EG) nr. 2058/96, artikel 4
- Regulamento (CE) nº 2058/96 — artigo 4º
- Asetuksen (EY) N:o 2058/96 — 4 artikla
- Förordning (EG) nr 2058/96 — artikel 4.

4. Salvo en caso de fuerza mayor, la garantía mencionada en la letra b) del apartado 3 será devuelta cuando el importador presente a las autoridades competentes del Estado miembro que haya efectuado el despacho a libre práctica la prueba de que la totalidad de las cantidades despachadas a libre práctica ha sido transformada en el producto indicado en el certificado de importación. Se considerará que la transformación ha tenido lugar cuando el producto ha sido fabricado en plazo previsto en la letra a) del apartado 1 en uno o varios de los establecimientos pertenecientes a la empresa contemplada en el apartado 2 del artículo 5 y situadas en el Estado miembro que se indica o en el establecimiento o establecimientos contemplados en la misma disposición.

En el caso de las mercancías despachadas a libre práctica que no hayan sido transformadas en el plazo establecido, la devolución de la garantía se reducirá en un 2 % por día de retraso.

5. La prueba de la transformación se presentará a las autoridades competentes en los seis meses siguientes al final del plazo establecido para la transformación.

En caso de que no se presente la prueba en un plazo establecido en el presente apartado, la garantía contemplada en la letra b) del apartado 1, reducida, en su caso, del porcentaje previsto en el segundo párrafo del apartado 4, se reducirá en un 2 % por día de retraso.

El importe de la garantía que no se haya devuelto se ejecutará en concepto de derechos de aduana.

Artículo 6

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 3719/88, la cantidad despachada a libre práctica no podrá ser superior a la indicada en las casillas 17 y 18 del certificado de importación. A ese efecto, en la casilla 19 del citado certificado deberá figurar la cifra «0».

2. Se aplicará lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 3719/88.

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor al séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de octubre de 1996.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) N° 2059/96 DE LA COMISIÓN

de 28 de octubre de 1996

por el que se aplaza la aplicación del Reglamento (CEE) n° 1907/90 relativo a determinadas normas de comercialización de los huevos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 149,

Considerando que Suecia ha adoptado medidas, en virtud del artículo 167 del Acta de adhesión, para aplazar hasta el 1 de enero de 1997 la aplicación del Reglamento (CEE) n° 1907/90 del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativo a determinadas normas de comercialización de los huevos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 818/96⁽²⁾;

Considerando que la situación de la industria sueca de los huevos tras la adhesión, además de otros factores tales como la prevista reorganización del sistema sueco de control de los alimentos y la incertidumbre acerca de las futuras normas sobre bienestar e higiene, han retrasado el paso del vigente régimen sueco a la normativa común aplicable a la comercialización de los huevos; que conviene autorizar a Suecia para aplazar la aplicación del

Reglamento (CEE) n° 1907/90 hasta el 1 de enero de 1998 de conformidad con el apartado 1 del artículo 149 del Acta de adhesión;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne y huevos de aves de corral,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La aplicación del Reglamento (CEE) n° 1907/90 a los huevos producidos y comercializados en Suecia se aplazará hasta el 1 de enero de 1998.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de octubre de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 173 de 6. 7. 1990, p. 5.

⁽²⁾ DO n° L 111 de 4. 5. 1996, p. 1.

REGLAMENTO (CE) Nº 2060/96 DE LA COMISIÓN
de 28 de octubre de 1996
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación
del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1890/96 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de

importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de octubre de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de octubre de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.

⁽²⁾ DO nº L 249 de 1. 10. 1996, p. 29.

⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de octubre de 1996, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(ecus/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 40	204	48,3
	999	48,3
0709 90 79	052	88,2
	999	88,2
0805 30 30	052	67,7
	388	69,0
	512	53,8
	524	70,0
	528	59,9
	600	59,8
	999	63,4
0806 10 40	052	87,1
	400	227,2
	999	157,1
0808 10 92, 0808 10 94, 0808 10 98	052	68,3
	060	62,2
	064	45,9
	400	71,6
	404	83,1
	999	66,2
	0808 20 57	052
064		84,3
400		68,3
999		75,7

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 68/96 de la Comisión (DO n° L 14 de 19. 1. 1996, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 16 de octubre de 1996

por la que se autoriza a los Estados miembros a establecer excepciones a determinadas disposiciones de la Directiva 77/93/CEE del Consejo respecto de las patatas originarias de la República de Senegal que no sean para siembra

(96/618/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 77/93/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, relativa a las medidas de protección contra la introducción en los Estados miembros de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 96/14/CE⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 14,

Vista la solicitud presentada por Francia,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en la Directiva 77/93/CEE, las patatas originarias de la República de Senegal, excepto las destinadas a la siembra, no pueden en principio importarse en la Comunidad, debido al riesgo de que se introduzcan enfermedades de la patata desconocidas en ésta;

Considerando que tanto la información facilitada por la República de Senegal como la recogida por funcionarios comunitarios durante la visita oficial realizada en ese país en 1996 pone de manifiesto que hay sobradas razones para creer que en la República de Senegal pueden cultivarse patatas en condiciones sanitarias adecuadas y que, actualmente, no hay fuentes de introducción de enfermedades exóticas de la patata; que, además, la República de Senegal aplica a su producción de patatas normas sanitarias y de calidad apropiadas;

Considerando que Francia ha declarado que la importación de patatas originarias de la República de Senegal que

no sean para siembra se restringiría a una cantidad y a un período de tiempo limitados;

Considerando que la Comisión garantizará que la República de Senegal presente toda la información técnica necesaria para evaluar la condición fitosanitaria de la producción de patatas en Senegal;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Se autoriza a los Estados miembros a establecer excepciones, en las condiciones previstas en el apartado 2, al apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 77/93/CEE con respecto a las prohibiciones a que se refiere el punto 12 de la parte A de su Anexo III aplicables a las patatas, excepto las destinadas a la siembra, originarias de la República de Senegal.

2. Deberán cumplirse las siguientes condiciones especiales:

- a) las patatas deberán ser distintas de las destinadas a la siembra;
- b) deberán haberse producido en la República de Senegal utilizando directamente patatas de siembra que hayan sido certificadas en uno de los Estados miembros e importadas en la República de Senegal exclusivamente de dicho Estados;

⁽¹⁾ DO nº L 26 de 31. 1. 1977, p. 20.

⁽²⁾ DO nº L 68 de 19. 3. 1996, p. 24.

- c) excepto en el caso de las patatas tempranas, deberán haber sido sometidas a un tratamiento para suprimirles la capacidad germinativa;
- d) deberán haberse cultivado en zonas de las que se sepa que están exentas de *Synchytrium endobioticum* (Schilbersky) Percival (todas las razas, excepto la raza 1, la raza común europea) sin que se hayan observado síntomas de ese organismo nocivo ni en el lugar de producción ni en sus inmediaciones desde el inicio de un período apropiado;
- e) — deberán haberse cultivado en zonas de las que no se tenga conocimiento de la presencia de *Pseudomonas solanacearum* (Smith) Smith y
- tras haber sido sometidas a inspección durante el período de crecimiento y haber realizado pruebas con muestras de suelo o de cultivo, según convenga, deberán haber sido declaradas exentas de los siguientes organismos nocivos: *Globodera pallida* (Stone) Behrens, *Globodera rostochiensis* (Wollenweber) Behrens, *Clavibacter michiganensis* Smith (Davis) y al. ssp. *sepedonicus* (Spieckermann y Kotthoff) Davis y al., *Pseudomonas solanacearum* (Smith) Smith, viroide de la deformación fusiforme del tubérculo de la patata, potato stolbur mycoplasma y *Synchytrium endobioticum* (Schilbersky) Percival. Los resultados de estas inspecciones y pruebas estarán a disposición de la Comisión, a petición de ésta;
- f) deberá efectuarse un seguimiento periódico y programado de las importaciones de patatas en la República de Senegal y de las patatas de siembra y de consumo comercializadas en ese país, examinando muestras representativas y sometiéndolas a pruebas, según métodos reconocidos científicamente, para la detección de *Clavibacter michiganensis* Smith (Davis) y al. ssp. *sepedonicus* (Spieckermann y Kotthoff) Davis y al., *Pseudomonas solanacearum* (Smith) Smith y el viroide de la deformación fusiforme del tubérculo de la patata;
- g) deberán haber sido manipuladas por medio de una maquinaria reservada para ellas o que haya sido desinfectada convenientemente cada vez que se haya empleado para otros fines;
- h) se embalarán en sacos nuevos o en contenedores que se hayan desinfectado convenientemente y se fijará a cada saco o contenedor una etiqueta oficial en la que consten los datos que se mencionan en el Anexo;
- i) antes de ser exportadas, se les quitarán la tierra, las hojas y demás residuos vegetales;
- j) las patatas destinadas a la Comunidad deberán ir acompañadas de un certificado fitosanitario expedido en la República de Senegal con arreglo al artículo 7 de la Directiva 77/93/CEE, basándose en el examen establecido en dicho artículo, en el que deberá constar, en particular, que están libres de los organismos nocivos mencionados en la letra e).
- En el apartado «Declaración adicional» del certificado, deberá constar la indicación siguiente: «El presente envío cumple las condiciones establecidas en la Decisión 96/618/CE»;
- k) las patatas se introducirán por los lugares de entrada situados en el territorio del Estado miembro que haga uso de esta excepción y designados a los fines de la presente excepción por dicho Estado miembro;
- l) antes de la importación en la Comunidad, se informará oficialmente al importador de las condiciones establecidas en las letras a) a l); a su vez, el importador notificará cada importación, con la antelación suficiente, a los organismos oficiales competentes del Estado miembro en que se efectúe aquella y ese Estado miembro comunicará a la Comisión los datos de la notificación, indicando lo siguiente:
- tipo de material,
- cantidad,
- fecha declarada de importación y confirmación del lugar de entrada;
- m) las inspecciones exigidas en el artículo 12 de la Directiva 77/93/CEE las realizarán los organismos oficiales competentes a que se refiere esa Directiva; sin perjuicio del seguimiento mencionado en la primera posibilidad del segundo guión del apartado 3 del artículo 19 *bis*, la Comisión determinará en que medida se integrarán las inspecciones mencionadas en la segunda posibilidad del segundo guión del citado artículo en el programa de inspecciones con arreglo a la letra c) del apartado 5 del artículo 19 *bis* de esa Directiva;
- n) los Estados miembros que se acojan a esta excepción deberán, cuando así proceda, y en colaboración con el Estado miembro de introducción, garantizar que se tomen, como mínimo, dos muestras de 200 tubérculos de cada envío o parte de envío de 50 toneladas de patatas importadas al amparo de la presente Decisión para efectuar análisis oficiales de detección de *Pseudomonas solanacearum*, de acuerdo con el protocolo de cuarentena nº 26 para *Pseudomonas solanacearum* establecido por la Organización para la Protección de las Plantas en Europa y en el Mediterráneo (OPPEM)⁽¹⁾, u otro método aprobado con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 16 *bis* de la Directiva 77/93/CEE, y de *Clavibacter michiganensis* ssp. *sepedonicus*, de conformidad con el método comunitario establecido para la detección y diagnóstico de este último organismo; cuando se sospeche la presencia de esos organismos, los lotes se mantendrán separados bajo control oficial y no podrán ser comercializados ni utilizados hasta que los exámenes descarten la presencia de los organismos *Clavibacter michiganensis* ssp. *sepedonicus* o *Pseudomonas solanacearum*.

(1) Boletín de la OPPEM nº 20, pp. 255-262 (1990).

Artículo 2

Los Estados miembros informarán a los demás Estados miembros y a la Comisión del empleo que hagan de la autorización. Antes del 1 de septiembre de 1997, comunicarán a la Comisión y a los demás Estados miembros las cantidades importadas al amparo de la presente Decisión durante la campaña de importación 1996/97 y, antes del 1 de septiembre de 1998, las correspondientes a la campaña de importación 1997/98; con anterioridad a las dos fechas mencionadas, los Estados miembros enviarán un informe técnico detallado, por cada una de esas dos campañas, sobre el examen oficial mencionado en la letra m) del apartado 2 del artículo 1; asimismo, se enviarán a la Comisión copias de cada certificado fitosanitario.

Artículo 3

1. La autorización concedida en el artículo 1 será aplicable en el período comprendido entre el 1 de diciembre de 1996 y el 30 de abril de 1997 y entre el 1 de diciembre de 1997 y el 30 de abril de 1998.

2. La autorización se anulará si se comprobare que las condiciones establecidas en el apartado 2 del artículo 1 no han bastado para impedir la introducción de organismos nocivos o no se han cumplido.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 16 de octubre de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

DATOS QUE DEBEN FIGURAR EN LA ETIQUETA

[a que se refiere la letra b) del apartado 2 del artículo 1]

1. Nombre del organismo que expide la etiqueta.
 2. Nombre de la organización de exportadores, en caso de conocerse.
 3. La indicación «Patatas senegalesas para consumo humano».
 4. Variedad.
 5. Lugar de producción (debe mencionarse el nombre de la oficina fitosanitaria de la región en la que se encuentre aquel).
 6. Tamaño.
 7. Peso neto declarado.
 8. La indicación «Conforme con los requisitos CE de 1996».
 9. Un sello impreso en nombre de la administración fitosanitaria senegalesa.
 10. Una marca con la que pueda reconocerse el lote, como un código, un sello o cualquier otra señal externa legible.
-

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 16 de octubre de 1996****por la que se modifica la Decisión 95/233/CE en la que se establece la relación de terceros países de los que los Estados miembros autorizan importaciones de aves de corral vivas y huevos para incubar****(Texto pertinente a los fines del EEE)**

(96/619/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/539/CEE del Consejo, de 15 de octubre de 1990, relativa a las condiciones de policía sanitaria que regulan los intercambios intracomunitarios y las importaciones de aves de corral y huevos para incubar procedentes de países terceros⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y, en particular, sus artículos 21 y 26,

Considerando que la Decisión 95/233/CE de la Comisión⁽²⁾ estableció las relaciones de los países terceros a los que, principalmente, se autoriza la importación de aves vivas de corral y huevos para incubar;

Considerando que se han recibido nuevas garantías escritas de Kenya; que el examen de dichas garantías ha demostrado que ese país cumple los requisitos de la Comunidad;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En el Anexo II de la Decisión 95/233/CE, se introducirá la siguiente línea, de acuerdo con el orden alfabético del código ISO:

•KE: Kenya•

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 16 de octubre de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 303 de 31. 10. 1990, p. 6.

⁽²⁾ DO nº L 156 de 7. 7. 1995, p. 76.